

4. Se cumplan, en todos los casos, las obligaciones de publicación de las licitaciones y adjudicaciones en el BOE y en el DOCE.

5. Se eviten los fraccionamientos injustificados que constituyen, en realidad, una infracción de las prescripciones establecidas en el TRL-CAP.

6. Se extreme el rigor en las adjudicaciones de los concursos que se basan en la oferta de mejoras por parte del adjudicatario, por lo que pueden suponer de introducción de elementos de valoración subjetivos y discrecionales.

7. Se extreme el rigor y la precisión en las actuaciones preparatorias de los contratos de obras para evitar, en lo posible, las incidencias en su ejecución posterior que encarecen y dilatan de forma notable las actuaciones y su entrega al uso público, con el consiguiente perjuicio para el interés general.

8. Se justifique suficientemente la necesidad de acudir a los contratos de consultoría y asistencia técnica y servicios en relación con los medios materiales y personales de la Administración que los demanda.

9. Se respete la observancia de los principios de publicidad y concurrencia en las entidades que no están sujetas a la LCAP y al TRLCAP.

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas insta a los órganos competentes a que:

10. Adopten las medidas adecuadas, para que el envío al Tribunal de Cuentas de la relación anual de los contratos celebrados por los diferentes Centros, Organismos o entidades obligados a ello, se ajuste a lo expresado por la normativa reguladora.

11. Adopten las medidas adecuadas para potenciar el rigor en las fases preparatorias de los contratos.

12. Adopten las medidas adecuadas para mejorar los contenidos de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, elaborando pliegos tipo que recojan criterios de valoración objetivos y ponderados, con especial atención al criterio del precio, estableciendo fórmulas de valoración de este último criterio.

13. Adopten las medidas adecuadas para incrementar el seguimiento por parte de las entidades contratantes de las distintas fases de ejecución de los contratos y en particular de los plazos previstos para la ejecución de los mismos.

14. Adopten las medidas adecuadas para que empleen el máximo rigor en la selección y justificación de la forma de adjudicación.

15. Adopten las medidas adecuadas para garantizar la adecuada calificación de los contratos de consultoría y asistencia técnica y de servicios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2006.—El Presidente, Francesc Antich Oliver.—El Secretario, José Ramón Mateos Martín.

(En suplemento aparte se publica el Informe de fiscalización correspondiente)

**9506**

*RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2006, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de fiscalización de los procedimientos de gestión y control de tasas en el Sector Público Estatal.*

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 28 de marzo de 2006, a la vista del Informe remitido por ese Alto Tribunal acerca del Informe de fiscalización de los procedimientos de gestión y control de tasas en el Sector Público Estatal, acuerda:

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas insta al Gobierno a que:

1. Impulse los cambios normativos necesarios para habilitar a la Agencia Tributaria como órgano de dirección de la gestión recaudatoria de las tasas y a realizar un control exhaustivo de las cuentas restringidas de recaudación, actualmente existentes, en orden a garantizar que su funcionamiento se ajuste a las condiciones establecidas para su utilización.

2. Refuerce las actuaciones de control y seguimiento de la información a remitir a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por los distintos órganos gestores de las tasas, incluyendo la potestad sancionadora para aquellos casos en que se incumpla la obligación de remitirla en tiempo y forma adecuados.

En particular, es necesario que se impulse la coordinación del departamento de recaudación de la Agencia con los distintos órganos gestores, de manera que no se produzcan retrasos en la remisión de la información

necesaria para proceder a la exacción de las tasas por la vía de apremio, en los casos en que sea procedente.

3. Impulse la elaboración de manuales de procedimiento para la gestión de la recaudación de las tasas en los distintos órganos gestores, unificando su tratamiento y las aplicaciones informáticas necesarias para su control y seguimiento.

4. Impulse, desde el Ministerio de Economía y Hacienda, la revisión de la normativa que regula la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda pública, en concreto de la Orden de 4 de junio de 1998, modificada posteriormente por la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 2001 a los efectos de actualizar aquellas cuestiones que se estimen procedentes con objeto de continuar en el proceso de unificación y normalización de los distintos circuitos existentes para la recaudación de las tasas.

5. Estudie la supresión como tributos competencia de la Administración estatal, de aquellas tasas señaladas en el informe de fiscalización que ya no tienen recaudación como consecuencia de transferencias a las Comunidades Autónomas, o por desaparición de los servicios de la Administración que justificaban su exacción; así como a estudiar la conveniencia de la supresión de aquellas tasas que muestren signos evidentes de escaso potencial recaudatorio y en las que no esté justificado su mantenimiento.

6. Incluya en los antecedentes de aquellas iniciativas legislativas en la que se proponga el establecimiento de tasas, estudios acerca de la viabilidad práctica de los tributos propuestos, mediante la elaboración de una memoria económico-financiera.

7. Continúe en la línea de mejora de las aplicaciones informáticas para la gestión y control de las tasas, en el sentido de las recomendaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas, adoptando las medidas que sean necesarias ante los incumplimientos de las obligaciones impuestas en la Orden de 4 de junio de 1998, detectados por parte de los órganos gestores.

8. La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas insta a los Departamentos encargados de la gestión de las tasas de la Hacienda estatal a recabar la información necesaria para que el Gobierno lleve a cabo una compilación normativa de tales tributos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2006.—El Presidente, Francesc Antich Oliver.—El Secretario, José Ramón Mateos Martín.

(En suplemento aparte se publica el Informe de fiscalización correspondiente)

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**9507**

*ACUERDO de 23 de mayo de 2006, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelven solicitudes sobre reconocimiento del mérito preferente del conocimiento del Idioma y del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinadas Comunidades Autónomas.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión del día 23 de mayo de 2006, ha adoptado el acuerdo siguiente:

Primero —Aprobar la propuesta de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por alumnos de la Escuela Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento oral y escrito del idioma oficial propio de determinadas Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 a 114 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuáles ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Idioma
Company López, Susana	Valenciano y catalán.
Chuliá Belenguer, Verónica	Valenciano y catalán.
Ferrer Castán, María del Mar	Catalán.
Ortiz Segarra, María Amor	Valenciano y catalán.
Perelló Faubell, Eva	Valenciano y catalán.

Segundo.—Aprobar la propuesta de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con la solicitud presentada por alumnos de la Escuela Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinada Comunidad Autónoma, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 a 114 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuáles ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Derecho
Aparicio Bartolomé, Virginia	Valenciano.
Aragó Honrubia, Ivana María	Valenciano.
Calvo Gómez, Olga	Valenciano.
Fons Tomás, Rocío	Valenciano.
Fresco Simón, Patricia	Valenciano.
Pérez Martínez, Inmaculada Concepción	Valenciano.

Madrid, 23 de mayo de 2006.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

9508

*RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adopción.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adopción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de M.

### Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. con fecha 21 de abril de 2005, Doña F., de nacionalidad española, solicitaba la autorización previa prevista en el artículo 20-2-a) del Código civil, a fin de efectuar posterior declaración de opción a la nacionalidad española, en su condición de representante legal del menor adoptado B., nacido el 17 de junio de 1995 en M. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; copia en extracto del acta de nacimiento, tarjeta de residencia y certificado de nacionalidad del menor; certificado administrativo de kafala «adopción, constituida en el año 1999, en el que se indica que la promotora atiende a su cargo al menor interesado; y certificado de nacimiento de la promotora, en el que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia, inscrita el 22 de diciembre de 2004.

2. El Ministerio Fiscal informó que, de acuerdo con la legislación marroquí, la Kafala no establece ningún vínculo de filiación entre los interesados, y en consecuencia no se correspondía con la institución de la adopción reconocida por el derecho español, por lo que se oponía a la autorización solicitada. La Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 25 de mayo de 2005, denegando la autorización solicitada para el ejercicio del derecho de opción de la nacionalidad española, ya que las adopciones constituidas en Marruecos no tiene los mismos efectos que la

adopción española, por lo que, a la vista de los casos resueltos por la Dirección General de los registros y del Notariado, se podía concluir que en aquellos casos en los que la adopción formalizada en el extranjero no se correspondía con la española en cuanto a su plenitud de efectos, debía constituirse la adopción «ex novo» en España, por Juez español competente, con aplicación de la ley española.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su hijo adoptado no tiene padre ni madre, según el certificado de nacimiento, y se encuentra en situación de desamparo, por lo que está adoptado por ella.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien interesó la desestimación del mismo. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que procedía confirmar en su integridad.

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 10, 12, 19, 20, 108, 154 y 172 y siguientes del Código civil; 1, 15, 27, 38, 46 y 81 de la Ley del Registro civil; 66, 68, 145 y 154 del Reglamento del Registro civil, y las Resoluciones de 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993, 13-2.ª de octubre de 1995, 1 de febrero de 1996 y 27-5.ª de febrero de 2006.

II. En el presente caso, una ciudadana marroquí que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 solicita autorización judicial para optar por la nacionalidad española respecto de un menor de edad sobre el que se constituyó a su favor una adopción ante autoridades marroquíes («kafala») en 1997, opción que pretende ejercer al amparo del n.º 1 del artículo 20 del Código civil, conforme al cual «tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

III. En el Derecho español las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre padres e hijos, de modo que presuponen que la filiación por naturaleza o adoptiva esté determinada legalmente. Por esto, cuando la ley española concede, en determinadas condiciones, el derecho a optar por la nacionalidad española a quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.), esta institución ha de ser calificada con arreglo a la ley española (cfr. art. 12-1 C.c.). La sola circunstancia de que un matrimonio se haya hecho cargo de la educación y custodia de un menor de edad no es, pues, suficiente para que este menor pueda optar a la nacionalidad española de uno de los cónyuges porque no existe la base legal —la patria potestad— que justifica la opción.

IV. Por lo demás, aunque la entrega de la menor al matrimonio sea conceptuada como una adopción por la legislación marroquí, lo cierto es que, como han señalado las Resoluciones citadas en los vistos de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación, la «adopción» constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no guarda ningún punto de contacto con la adopción reconocida en el Derecho español: no supone vínculo de filiación ni de parentesco entre los interesados; no implica alteración en el estado civil de éstos y sólo alcanza a establecer una obligación personal por la que el «adoptante» o «adoptantes» se hacen cargo del «adoptado» y han de atender a sus necesidades y manutención. Es claro, pues, que esta figura no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que detalla el artículo 1.º de la Ley del Registro civil, so pena de producir graves equívocos sobre el alcance y efectos de la figura.

V. Alcanzada la anterior conclusión, la desestimación del recurso que de la misma se deriva no se alteraría si, como ha sostenido parte de nuestra doctrina internacionalista, calificada la situación creada en Marruecos como acogimiento, la norma de conflicto aplicable habría de ser en rigor la contenida en el artículo 9 n.º 6 del Código civil, conforme a la cual «la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste», disposición que alcanza a la figura del acogimiento, y en cuyo caso se habría de acudir al Derecho marroquí para determinar si existe o no una filiación derivada de la «kafala», cuestión que resuelve su Código de Familia o «Mudawana» (ley n.º 70.03) en sentido negativo, según resulta con claridad de sus artículos 142 y 149 en los que se dispone que «la filiación tiene lugar por la procreación del niño por sus padres» y que la «adopción es nula y no comporta ninguno de los efectos de la filiación legítima».

VI. En fin, el hecho de que la repetida «adopción» marroquí surta determinados efectos conforme a esta legislación y conforme a las normas españolas de Derecho internacional privado, no implica en modo alguno que su eficacia haya de ser precisamente la de la adopción española. Así se desprende ya del artículo 12-1 del Código civil y hoy más rotundamente del inciso que contiene el artículo 9-5 del propio Código, añadido por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, a cuyo tenor «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española». Queda, eso sí, a salvo la anotación